
CÓDIGO DE LA LEJISLACION

DE LA

REPÚBLICA DE NICARAGUA.

1821—1863.

TOMO SEGUNDO.



TOMAS A. BORGE D.

COMPR Y VENDE

Libros, Capítulos sobre NICARAGUA
Introducción. Estampillas, Monedas y
Monedas antiguas y Arqueológicas.
Managua, Nicaragua, C. A.

Calle Central Oeste No. 482.

saldrán de los fondos municipales del distrito, distribuidos por el Prefecto en proporción a su riqueza.

Art. 4. ° Habiendo sucedido que algunos jueces de 1. ° instancia, escribanos de la República, ejercen su oficio, i cuando dejan el destino llevan consigo sus protocolos, de que resulta grave perjuicio a los habitantes del distrito: se previene que todo juez de 1. ° instancia, que al propio tiempo sea escribano, debe cartular solamente como juez en todo asunto o negocio de su jurisdicción.

LEI 5.

Decreto legislativo de 31 de enero de 1861, disponiendo que las secciones de la Corte Suprema de justicia visiten sus respectivos departamentos.

Art. 1. ° Las secciones de la Corte Suprema de justicia visitarán una vez cada dos años, los pueblos de su respectiva comprensión, por medio de un Magistrado propietario o suplente que al efecto nombren, debiendo comenzar la primera visita dentro de doce meses de la publicación de esta lei. La visita podrá durar hasta dos meses.

Art. 2. ° El Magistrado en visita gozará de cien pesos mensuales por sueldo i todo gasto de viático i oficina desde el día de su salida, hasta el de su regreso.

Art. 3. ° Tendrá un Secretario que autorice sus acuerdos i resoluciones, en cuyos actos merecerá fé. Su nombramiento será hecho por el Magistrado, i aprobado por la Sección respectiva. La dotación por todo gasto, será de cuarenta pesos mensuales.

Art. 4. ° Corresponde al Magistrado en visita.

1. ° Visitar las cárceles usando de las facultades consignadas en los artículos 56 i 57 de la lei de 4 de julio de 1851.

2. ° Cuidar de que se construyan cárceles o se mejoren las que haya, acordando en unión de las autoridades locales, las medidas conducentes a este objeto, de que dará cuenta a la autoridad respectiva, sin perjuicio de hacerlo a la Sala.

3. ° Examinar las causas criminales fenecidas o reputadas por tales, cualquiera que

sea el fuero a que pertenezcan, i aun las civiles, a pedimento de partes, para ver si ha habido morosidad reparable, si se ha fallado contra lei expresa, contravenido a la Constitución, o cometido alguna arbitrariedad o abuso punible.

4. ° Oír las acusaciones contra alcaldes, o jueces negligentes de cualquier fuero, culpables o prevaricadores, o seguir de oficio o a pedimento de partes en lo civil, informaciones para averiguar la conducta oficial de éstos funcionarios i la de los abogados, escribanos, procuradores habilitados e instructores de diligencias, i dando mérito, removerá estos dos últimos, i por los demás dará cuenta a la Sala.

5. ° Informarse si los delinquentes cuyos procesos se hallan en curso, por delito que merezca pena mas que correccional, están en las cárceles o fugos, o si se les ha encarcelado legalmente.

6. ° Averiguar si se persigue a los delinquentes i malhechores: si se inician puntualmente los procesos i si los reos sentenciados están cumpliendo su condena.

7. ° Examinar si los archivos están arreglados i custodiados con la seguridad que corresponde, imponiendo a los jueces i escribanos, multa de cinco a veinticinco pesos, por la inseguridad o desarreglo de los archivos, i falta de orden en sus oficinas.

8. ° Obligar a los jueces de 1. ° instancia a dar cuenta con trimestres i semestres de las causas que deben remitir a la Corte Suprema, i a los alcaldes con la sumaria que deben elevar al conocimiento de los jueces de 1. ° instancia respectivos.

9. ° Seguir informaciones sobre injerencias en el ramo judicial de autoridades extrañas o incompetentes, de cualquier clase o rango que sean, dando cuenta a la Corte para lo que convenga.

10. Instruir informaciones contra los curas párrocos, por su mala conducta i por abusos en el ejercicio de sus funciones pastorales, i remitirlas a la Corte para que se les dé el curso que corresponda; i

11. Dar cuenta de sus trabajos mensualmente al tribunal.

Art. 5. ° Las autoridades civiles i milita-